



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 835

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SAADY CONTRERAS
Demandada	ISABELLA ORTEGA NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00204-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor ADOLFO LEON IBÁÑEZ ORTEGA, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las dos de la tarde (2:00pm) del día veintisiete (27) de septiembre de 2021 Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b1149b9cd74bbeb376e58385effbd00644aedbb25c546bf0f41b175be51b20**

Documento generado en 06/09/2021 05:48:55 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.903

Ocaña, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandada:	JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00371-00

La apoderada de la parte ejecutante allega memorial interponiendo recurso contra el auto de fecha 18 de agosto de la anualidad, atacando numeral tercero de la parte resolutive, en cuanto concierne al monto fijado como agencias en derecho.

Fundamentando su inconformidad en el entendido de que el monto fijado como agencia en derecho se aparta de las tarifas y criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554; teniendo en cuenta que al momento de la sentencia la cuantía de las pretensiones se sitúa en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), por concepto de capital y además, el proceso ha contado con diferentes etapas procesales, previstas para un proceso de su naturaleza.

Por lo anterior, sea del caso advertir a la togada que conforme lo normado en el Artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso, el monto fijado como agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, por consiguiente, sin más consideraciones se niega el recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de la anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378a895ec062bb591b8d6cf780b90b7527a5b3ce8ff3daf1c002b21cba02da3**

Documento generado en 06/09/2021 05:48:54 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.904

Ocaña, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00066-00

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la nulidad planteada por la demanda SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO, con fundamento en el Numeral 1° del Artículo 545 del CGP, deprecando la nulidad de todo lo actuado.

Fundamentándose la recurrente en el hecho de que el día 2 de Diciembre de 2020, presento solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada mediante auto de admisión adiado 7 de Diciembre de 2020 por la Notaria Primera de la ciudad; entre los acreedores relacionados en dicho trámite se encuentra incluida la entidad CREDISERVIR, quien fue debidamente notificada de este, y quien participo en la audiencia de negociación del 16 de Diciembre de 2020, objetando las acreencias; objeción que fue remitida a esta Unidad Judicial a fin de que resolviera sobre las mismas, declarándolas infundadas mediante proveído del 04 de Marzo de 2021, por lo que a la fecha la demandada se encuentra dentro del trámite de negociación.

Por lo cual, teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 545 Numeral 1° del Código General del Proceso el cual consagra: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, solicita la nulidad del presente proceso ejecutivo adelantado en su contra.

A causa de lo anterior, esta Sede Judicial ante la nulidad planteada, procedió mediante providencia que antecede, a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual manifestó su apoderado judicial, que efectivamente la señora SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO, se encuentra inmersa en trámite de negociación, por lo cual manifiesta prescindir de proseguir la ejecución en contra de la misma, no obstante, al tenor del Artículo 547 del Código General del Proceso, que aborda el tema de los terceros garantes y codeudores, solicita continuar la ejecución contra del señor ALVARO BALLESTEROS QUINTERO.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

De ahí, que en nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, sea lo primero traer a colación el Artículo 545 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma referencia y debido a todo lo anteriormente expuesto, dispone dejar sin efectos el proveído del 26 de Febrero del presente

año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la demandada SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO; teniendo en cuenta que carecería de efecto alguno, pues, como bien se sabe una vez se acepte la solicitud de insolvencia por el competente, no podrán adelantarse nuevos procesos ejecutivos, en razón a no soslayar con la norma precitada.

No obstante, debido a que la negociación no contempla al ejecutado ALVARO BALLESTEROS QUINTERO, conforme lo prevé el artículo 547 ibídem se continuara con el trámite del expediente exclusivamente contra el aludido, como quiera que se conservan incólumes los derechos del acreedor frente a este, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 26 de febrero del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la demandada SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del expediente exclusivamente contra el ejecutado ALVARO BALLESTEROS QUINTERO, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bf3c4269e871d4cc01974c5f33febdba69cd196f41ad270943e04184e9e928b

Documento generado en 06/09/2021 05:48:54 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Auto No. 905

Ocaña, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00355-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 20 de agosto de la anualidad.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante allega memorial interponiendo recurso de reposición atacando el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha veinte (202) de agosto del año en curso, en cuanto que no se accedió a impartir orden de pago por otros conceptos pese a que, dentro de los documentos adjuntos, se demuestra claramente el conocimiento del demandado, sobre los conceptos que asumía y obviamente su aceptación.

Aduciendo igualmente, que estos conceptos, se encuentran detallados en la parte final de la tabla de amortización anexa a cada una de las obligaciones, por lo cual solicita se revoque la parte pertinente y se adicione el proveído que libro mandamiento de pago en lo correspondiente al pago por otros conceptos y la condena en costas.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos

que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces ajurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, verbal o por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 20 de Agosto del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO, en cuanto al saldo de capital insoluto del Pagare No.051206100013150, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este, no obstante, dispuso no acceder respecto de los otros conceptos, teniendo en cuenta que no existía claridad, respecto de la acusación de dichos conceptos, dentro del mismo título.

Ahora bien, entrando en el análisis del caso, evidencia este Despacho que del numeral 5 de la autorización para llenar los espacios en blanco del título valor objeto de recaudo, se desprende que el espacio reservado para otros conceptos, corresponde a la sumatoria de los valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre y cualquier otro documento suscrito por el deudor, no estableciéndose con claridad cuál de ellos fue el causado.

Por otra parte, aun cuando los valores concernientes a honorarios, comisiones y demás gastos de cobranza, se encuentran amparados en el Artículo 39 de la ley 590 del 2000, estos gastos deben ser causados, no basta con la mera enunciación, e igualmente respecto de los seguros tomados por el cliente al momento del desembolso del crédito, pues dichos valores deben estar certificados en documentos para ser

cobrados, que pruebe que fueron causados, lo cuales debieron ser arrimados junto con la demanda, a fin de corroborar su causación, lo cual al observarse la demanda no aprecian, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, en razón de la condena en costas, este Despacho judicial decidirá sobre lo concerniente, en el momento procesal oportuno.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 20 de Agosto del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20771bd84f62dcd44f94298767811be694d253dffca2422cfdd498dde9046b8**

Documento generado en 06/09/2021 05:48:53 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Auto No. 906

Ocaña, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ODULIO PEREZ CORONEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00356-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ODULIO PEREZ CORONEL para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 23 de Agosto de la anualidad.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante allega memorial interponiendo recurso de reposición atacando el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año en curso, en cuanto que no se accedió a impartir orden de pago por otros conceptos pese a que, dentro de los documentos adjuntos, se demuestra claramente el conocimiento del demandado, sobre los conceptos que asumía y obviamente su aceptación.

Aduciendo igualmente, que estos conceptos, se encuentran detallados en la parte final de la tabla de amortización anexa a cada una de las obligaciones, por lo cual solicita se revoque la parte pertinente y se adicione el proveído que libro mandamiento de pago en lo correspondiente al pago por otros conceptos y la condena en costas.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 348 del C.P.C. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “ a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 23 de Agosto del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ODULIO PEREZ CORONEL, en cuanto al saldo de capital insoluto del Pagare No.051206100015781, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este, no obstante, dispuso no acceder respecto de los otros conceptos, teniendo en cuenta que no existía claridad, respecto en razón de que conceptos fueron causados, dentro del mismo título.

Ahora bien, entrando en el análisis del caso, evidencia este Despacho que del numeral 5 de la autorización para llenar los espacios en blanco del título valor objeto de recaudo, se desprende que el espacio reservado para otros conceptos, corresponde a la sumatoria de los valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre y cualquier otro documento suscrito por el deudor, no dándose claridad cuál de ellos fue el causado.

Por otra parte, aun cuando los valores concernientes a honorarios, comisiones y demás gastos de cobranza, se encuentran amparados en el Artículo 39 de la ley 590 del 2000, estos gastos deben ser causados, no basta con la mera enunciación, e igualmente respecto de los seguros tomados por el cliente al momento del desembolso del crédito, pues dichos valores deben estar certificados en documentos para ser cobrados, que prueben su causación, lo cuales debieron ser arrimados junto con la demanda, a fin de corroborar su causación, pues no basta con su simple enunciación, lo cual al observarse la demanda no

aprecian, por tanto no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, en razón de la condena en costas, este Despacho judicial decidirá sobre lo concerniente, en el momento procesal oportuno.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 23 de agosto del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e52aebfbefef85818c9dab809fdc42d73fb195bf53837826c355bac778e3b4**

Documento generado en 06/09/2021 05:48:52 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Auto No. 909

Ocaña, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora:	CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00363-00

La Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en calidad de operadora de insolvencia designada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la Dra. CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, quien puede ser ubicado en la Carrera 19 A No 107-23 Apto. 401 de Bogotá. Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).

TERCERO: REQUERIR a la Dra. CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora señora CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a8b9fb24eda368895fcf60fb401c2da5a7095b6068f4d99aa7919dfaabb33**

Documento generado en 06/09/2021 05:48:51 PM